



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 47/2024 - 25 de abril del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13078460601332355_20240429.pdf
Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1011/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	EUSEBIO SAURE ORTIZ JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESOLUCIÓN. - COSAMALOAPAN, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE MARZO DEL
DIOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS los autos del expediente número 1011/2023-II, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por 1.- [REDACTED], a fin de acreditar el estado de concubinado y dependencia económica con el finado 22.- [REDACTED], los cuales se encuentran turnados para resolver sobre información testimonial a fin de acreditar hechos y habiendo: - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO: Mediante escrito presentado el día veintiocho de octubre del dos mil veintitrés, comparece 2.- [REDACTED], promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información testimonial para acreditar hechos de que fue concubina y dependía económicamente del señor 23.- [REDACTED]. Se dio curso a la promoción en la vía propuesta, radicándose el día catorce de noviembre de la pasada anualidad, bajo el número 1011/2023-II, celebrándose la audiencia de Información Testimonial el día veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, donde se recibió el material probatorio aportado por la promovente, se dio vista al fiscal adscrito, quien mediante el pedimento número 32/2024, de fecha seis de febrero de este mismo año, manifestó que no se opone a que se aprueben las presentes diligencias; finalmente en el proveído del día seis de marzo del año en curso, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho corresponda, lo que en este acto se realiza al tenor de los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

- La personalidad de las partes y la competencia de éste Juzgado para conocer y resolver sobre el presente asunto, se encuentran acreditadas en autos, de conformidad con los artículos 28, 31, 116 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

La vía, en que se dio trámite a estas diligencias, es la correcta, por así establecerlo los artículos 695 y 699-A, fracción I y 724, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

Impuesto el suscrito juzgador, del contenido de las actuaciones que conforman el presente expediente, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que al comparecer la Ciudadana 3.- [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo las diligencias que ahora nos ocupa, refirió que en fecha catorce de febrero del dos mil siete, vivió en unión libre con 24.- [REDACTED], en su domicilio ubicado en la localidad de las 68.- [REDACTED], Municipio de 53.- [REDACTED], que durante su unión de más de dieciséis años, procrearon dos hijos de nombres 61.- [REDACTED] y 63.- [REDACTED], que en busca de una mejor vida, en el mes de noviembre del dos mil veinte, se trasladaron al Estado de 69.- [REDACTED], pero hace aproximadamente ocho meses y por motivo de salud de su hijo, se vio en la necesidad de regresar a su domicilio de 54.- [REDACTED], pero en fecha 70.- [REDACTED], su concubino fallece de manera trágica en 65.- [REDACTED]; que los restos de su concubino fueron trasladados e inhumados en el panteón Municipal de 55.- [REDACTED].

Finalmente refiere que, que su concubino era trabajador afilado al 72.- [REDACTED], que para tramitar la pensión por viudez que le corresponde como concubina, dicho instituto le exige la Constancia de

Concubinato y Dependencia Económica y esa es la razón por la cual necesidad acreditar que ha vivido desde el dos mil siete con el fallecido 25.-

Sobre el particular tenemos que a la Ciudadana 4.- , para justificar sus pretensiones, le fueron recibidos como medios de pruebas los consistentes en:

Constancia de concubinato, emitida en fecha 73.- , por el Agente Municipal de 74.- , del Ayuntamiento de 56.- , donde hace constar que 26.- y 5.- , vivieron en concubinato desde el año dos mil siete.

Acta de nacimiento número 75.- , a nombre de 62.- , emitida por el ente registral de 57.- (foja 6).

Acta de nacimiento número 76.- , a nombre de 64.- , emitida por el ente registral de 58.- (foja 7).

Acta de defunción número 77.- , a nombre de 27.- , expedida por el ente registral de 52.- (foja 8)

Certificación, defecha veinte de julio del dos mil veintitrés, emitida por el Ayuntamiento de 59.- , donde hace constar un lote del panteón municipal con recibo de pago a nombre de 48.- (fojas 9-10).

Testimoniales a cargo de 46.- , 49.- y 43.- ; mismas que fueron desahogadas en la audiencia de información testimonial de fecha veintiséis de enero de enero del año en curso (foja 14-16).

Medios de pruebas que adquieren valor probatorio pleno al tenor de los numerales 261, 262, 265, 332 y 337 del código procesal civil en el Estado.

Ahora bien, hemos de señalar que en atención a lo peticionado por la Ciudadana 6.- , debemos considerar el contenido de la tesis con número de registro número 168367, correspondiente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.10o.C.67 C publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Diciembre de 2008.-Materia(s): Civil Página: 986, de rubro y textos siguientes:

“CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.- El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de

derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración..”

Por tanto, debe decirse que del material probatorio que le fuera recibido al actor en los presentes autos, resultan útiles para señalar que en efecto la Ciudadana 7.- [REDACTED], vivió en concubinato con el señor 28.- [REDACTED], en el domicilio en la localidad de 78.- [REDACTED], Municipio de 60.- [REDACTED], por más de 16(dieciséis)años aproximadamente; conviviendo juntos como pareja bajo el mismo techo y que ella dependía económicamente de él; lo que es útil para señalar que en efecto la actora y el hoy extinto, vivieron juntos en un tiempo prolongado, procurándose ayuda mutua de carácter moral, material, física, y económica, formando un núcleo familiar bajo las figuras de afectividad, solidaridad y la ayuda mutua, dado que la relación fue con el ánimo de generar una convivencia constante y estable.

Circunstancias todas estas que se fortalecen con el testimonio que corrió a cargo de 47.- [REDACTED], 50.- [REDACTED] y 44.- [REDACTED]; quienes fueron uniformes y de contestes al declarar que, conocen al ciudadano 29.- [REDACTED], y a la ciudadana 8.- [REDACTED], desde hace dieciocho años, inclusive los dos últimos testigos inducan que con padres de 30.- [REDACTED]; que saben y les consta que la relación que les une a 31.- [REDACTED] y 9.- [REDACTED], era de marido y mujer, porque ellos nunca se casaron; que conocen a 32.- [REDACTED] y 10.- [REDACTED], porque son vecinos, destacándose que los dos últimos testigos manifiestan que el era su hijo y que 11.- [REDACTED], es su nuera; finado que saben y les consta

que la fecha en que falleció 33.- [REDACTED] es el 71.- [REDACTED], en 66.- [REDACTED], donde se encontraba trabajando, pero fue trasladado a 67.- [REDACTED], porque a qui vive toda sus familia; que dependía económicamente la señora 12.- [REDACTED], del señor 34.- [REDACTED]; que la señora 13.- [REDACTED], se dedica al hogar porque no trabaja, ella es ama de casa; que los ciudadanos 35.- [REDACTED] y 14.- [REDACTED], si procrearon hijos; que los que dependian economicante del señor 36.- [REDACTED], la señora 15.- [REDACTED] y sus dos hijos; terminando con una aceptable razón de su dicho del porque saben y les consta lo que han declarado en virtud de los tres testigos refieren ser conocidos y vecinos, máxime que los testigos 45.- [REDACTED] y 51.- [REDACTED], indican ser padres de 37.- [REDACTED], medio de prueba que se valora al tenor del diverso 332 del código procesal civil.

Por tanto, debe decirse que sí existió vida en común entre la señora 16.- [REDACTED] y el señor 38.- [REDACTED], como pareja, adoptando este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, viviendo juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; estableciendo un lugar común de convivencia y procreando hijos < quienes a la fecha ostentan la minoría de edad >, en el cual desarrollaron las relaciones interpersonales, de amistad y sociales.

En consecuencia, a criterio de quien esto resuelve resultan procedentes las pretensiones de la promovente, por lo que, sin perjuicio del derecho de terceros, se tiene por acreditado que el ciudadano 39.- [REDACTED], proporcionaba todo lo indispensable para su sostenimiento ala señora 17.- [REDACTED]; asimismo que la ciudadana 18.- [REDACTED], vivió en concubinato por 16(dieciséis) años, con el hoy extinto 40.- [REDACTED].

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto se: - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la ciudadana 19.- [REDACTED] y en consecuencia:-

SEGUNDO. Sin perjuicio del derecho de terceros, se tiene por acreditado que el ciudadano 41.- [REDACTED], proporcionaba todo lo indispensable

para su sostenimiento a la señora 20.- [REDACTED]; asimismo que la ciudadana 21.- [REDACTED], vivió en concubinato por 16(dieciséis) años, con el hoy extinto 42.- [REDACTED].- - -

TERCERO. Se hace del conocimiento de la promovente, el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. - - - - -

CUARTO. Notifíquese por lista de acuerdos. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Superioridad para los efectos de ley y previas las anotaciones de rigor archívese el presente como concluido. - - - - -

ASÍ, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado EUSEBIO SAURE ORTIZ, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada TOMASA CRISTINA RODRÍGUEZ CADILLO, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y.- DOY FE.- - - - -

En Cosamaloapan, Veracruz, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, bajo el número _____) se publicó la RESOLUCIÓN que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos legales al día siguiente de su publicación. CONSTE. - - - - - Esta hoja pertenece al Expediente 1011/2023-IIDestino/Archivo

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LGCDIEVP.

70 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

71 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

72 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

76 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

77 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

78 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones